



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA – CAUCA

Villa Rica, Cauca 01 JUL. 2020 de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 62

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JHONNY BOLAÑOS JIMÉNEZ
DEMANDADO:	MARÍA JUSTINA LUCUMI COLORADO Y OTROS
RADICADO N°	198454080001-2020-00073-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a admitir la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos de ley para su tramitación.

CONSIDERACIONES

El señor JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda de declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUD, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DÍAZ, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, ANGEL CALVO GARCIA, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI.

El demandante pretende sea declarada la posesión y en consecuencia se le otorgue el título de propiedad sobre unos lotes de terreno, los cuales ha indicado que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Los predios objeto de este asunto fueron identificados en la demanda de la siguiente manera:

“Lote No. 1: Ubicado en la Carrera 5 No. 5⁵ - 29, Barrio Los Almendros, de esta municipalidad, con 326,61 mts², lote que está inmerso dentro de la matrícula inmobiliaria No. 132-712 de la oficina de Instrumentos Públicos de

Santander de Quilichao, Cauca, tiene los siguientes linderos: Norte, (con predios del señor Johnny Bolaños en 30 Mts) hoy con predios del señor Johnny Bolaños en 38,95 Mts; Sur, (con predio de Mario Zapata, Luis Fernando Millán, Anyela León Jiménez, Maribel Zúñiga en 30 mts) hoy con predio de Mario Zapata, Luis Fernando Millán, Anyela León Jiménez, Maribel Zúñiga y Doris Helena Valencia en 39,48 mts; Oriente, Con la Carrera 5 en 7,80 mts; Occidente, (con predios del señor Harold Carabali y Johnny Bolaños en 14 mts) hoy con predios del señor Harold Carabali en 7,40 mts; el predio fue adquirido por las señoras AURA MARIA RICO MARÍN y ADRIANA RICO MARÍN, tras la muerte de su señora madre MARIA AURORA MARÍN CAMPO el día 09 de noviembre de 2011. Se aporta contrato de compraventa en favor del demandado.

Lote No. 2: Ubicado en la Carrera 5 No. 5- - 21, Barrio Los Almeridres, de esta municipalidad, lote que está inmerso dentro de la matricula inmobiliaria No. 132-712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, siendo los siguientes linderos de conformidad al contrato, de compra-venta: Sur, con predio de Gilberto Rico; Oriente, con predios del señor Eddie Díaz Messu; Occidente, con predios de la señora María Aurora Campo; predio adquirido al señor ALIPIO VALENCIA, el día 04 de junio del año 2007, como consta en el contrato de compraventa anexo; de conformidad con el plano topográfico nos encontramos con un lote de las siguientes características: área total 202,34 mts² alinderado así; Norte, con predios de los señores Edier Mezu, en 33,04 Mts; Sur, con predio de la señora Johnny Bolaños Jiménez (Aura Maria Rico Marín y Adriana Rico Marín quienes le han vendido al demandante) en 38,85 mts; Oriente, Con la Carrera 5 en 4,45 mts; Occidente, con predios del señor Harold Carabali y Hernán Echeverry en 115,42 Mts.

Lote No. 3: Ubicado en la Carrera 5 5A 34, Barrio Los Almendros, de esta municipalidad, el cual se identifica con la ficha catastral No. 01-000000-0058-0030-0-00000000, con 3.784 mts², lote que está inmerso dentro de la matricula inmobiliaria No. 132-712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, Cauca, siendo los siguientes linderos: Norte, con predios de los Herederos de Felipe Hidalgo (hoy Josias Mulato quien ha vendido a Johnny Bolaños Jiménez), con Zanjón Saladillo al medio en 75,74; Sur, en parte con predios de Maria Jesús Possu de González (hoy herederos González Possu), en parte con la carrera 5ª, y en parte con propiedad de Airson González Lucumi, Imer Colorado y Adriana Colorado en 92,23 mtk; Oriente, En parte con Taller de madera de propiedad del señor Oscar Gómez Jiménez qn 45,82 mts y; Occidente, en parte con predio de José Arnoldo Ospina en 55,7 mts, el predio fue adquirido por la señora MARIA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, por herencia de su progenitor NEMECIO LUCUMI VIAFARA, mediante Sentencia Judicial del 28 de octubre de 1970, del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Santander de Quilichao - Cauca, y esta posición es transmitida mediante Escritura Pública No. 369 del 27 de abril de 2012, al señor JOHNNY BOLAÑOS JIMÉNEZ, como consta en la minuta escritural anexa.

Lote No. 4: Ubicado en el sector Saladillo Barrio San Fernando, de esta municipalidad, con 2.268 mts², lote que está inmerso dentro de la matricula inmobiliaria No. 132-712 de la oficina de Instrumentos Públicos de Santander

de Quilichao, Cauca, siendo los siguientes linderos: (Norte, con Sucesores de Berenice D(az en 82,25 Mts; Sur, con Zanjón de Saladillo de por medio y el comprador en 75,74 mts; Oriente, con predios del señor Luis Alberto Zúñiga y James Carabali (hoy Jorge Isaac, Johnny Bolaños Jiménez y William Zapata Vásquez) en 21,54 mts; Occidente, con Sucesores de Eustacia García en 36,44 mts; el predio fue adquirido por el señor JOSIAS CARVAJAL MULATO, mediante Sentencia Judicial del 17 de noviembre de 1992 emitido por el Juzgado Civil Municipal de Santander de Quilichao.

Realizado el examen de la demanda, se encuentran reunidos los requisitos legales y por lo tanto deviene su **ADMISIÓN** al tenor de los Arts. 82, 83, 84, 85 y ss., 375 del C.G.P., por lo que se procederá de conformidad, realizando todos los ordenamientos de rigor en este tipo de asuntos.

Es de advertir que el bien de mayor extensión que reúne a los inmuebles objeto de la demanda, según lo mencionado en la misma, se encuentra avaluado en la suma de \$56.115.000, según se lee en el certificado catastral especial anexo al libelo (fl. 8), por lo que este trámite se enoja dentro de los asuntos de menor cuantía y por ende deberá tramitarse bajo la ritualidad de un proceso verbal, al tenor de lo normado en los artículos 25, 26 # 3, 368 y s.s. del C.G.P.

En atención a que se indicó que se conocen los lugares de ubicación de los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, YOLANDA MILLAN DÍAZ y HERNANDO JIMENEZ YARDUD, se dispondrá que tales demandados sean notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

En relación con los demás demandados, esto es, los señores MARCELINO LUCUMI PEÑA, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI, y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho para intervenir en este litigio (Art. 375 # 6 del C.G.P.), deberá surtirse el debido trámite de emplazamiento, a la luz del artículo 108 del C.G.P.

Adicionalmente, de oficio se dispondrá oficiar a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, informándole la tramitación de este proceso, a fin de que, si lo considera pertinente, realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de los predios descritos en la parte motiva de la presente providencia, de los cuales se ha indicado que hacen parte de uno de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132-712 de la Oficina del Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, presentada por el señor JHONNY BOLAÑOS JIMENEZ (C.C.

16.844.377), actuando a través de apoderada judicial, en contra los señores MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, MARCELINO LUCUMI PEÑA, HERNANDO JIMENEZ YARDUD, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, YOLANDA MILLAN DÍAZ, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, ANGEL CALVO GARCIA, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI, la cual también se tramitará contra las DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda, a la luz de lo reglado en el artículo 375 # 6 del C.G.P.

SEGUNDO. DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para los procesos verbales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación.

TERCERO. DISPONER correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten y pidan las pruebas que crean convenientes, si a bien lo consideran, para lo cual se les hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del CGP.

CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente auto a los demandados MARÍA JUSTINA LUCUMI DE COLORADO, ÁNGEL CALVO GARCÍA, YOLANDA MILLÁN DÍAZ y HERNANDO JIMÉNEZ YARDU en la forma prevista por el artículo 291 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: EMPLAZAR, de conformidad al artículo 108 del C.G.P., a los demandados MARCELINO LUCUMI PEÑA, ELIACID JOSÉ LUCUMI BELALCAZAR, MELIDA MARIA LUCUMI, ELCY RUTH LUCUMI BELALCAZAR, LUZ MARINA GONZÁLEZ POSSU, JESÚS ANTONIO BUENO SANDOVAL, ANGEL CARABALÍ LUCUMI, JOSÉ AGUSTIN ROMERO, LEONOR ZAPATA DÍAZ, BERNUBIA MINA DE BOLAÑOZ, MARIA IRMA DÍAZ, CARLOS ALBERTO BALANTA, MARIA C. BANCALDO DE MILLÁN, MARÍA AURORA MARÍN CAMPO, SIMEÓN BARONA, PABLO EMILIO MUELAS PLAZA y SANTIAGO LUCUMI y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho sobre los bienes objeto de la presente demanda.

Para tal efecto, elabórese el listado a que alude la norma en cita, el que deberá incluir los nombres de los sujetos emplazados, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, el cual se publicará por una sola vez un día domingo en el periódico El País, El Tiempo o El Espectador. Igualmente se publicará en una emisora de amplia sintonía en este lugar, cualquier día de la semana entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche,

La parte demandante allegará al proceso copia informal de la pagina respectiva donde se hubiere publicado el listado y la constancia de la difusión o transmisión suscrita por al administrador o servidor competente del medio radial.

El emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas en la página Web diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, tal y como lo dispone el artículo 5° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014, expedido por la Sala Administrativa de dicha Corporación, debiendo anexarse la constancia de publicación respectiva.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte prueba del pago del arancel judicial de notificación de que trata el numeral 4° del artículo 84 del C.G.P.

SÉPTIMO. Si los emplazados no comparecen, se les designará CURADOR AD-LITEM para que los represente conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

OCTAVO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 132-712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se le solicita al respectivo funcionario, que se sirva expedir la certificación en donde conste la inscripción de la medida y situación jurídica del bien. **OFÍCIESE** para tal efecto.

NOVENO. ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el (los) inmueble(s), para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

DÉCIMO. Instalada la valla o el aviso, de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, el demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Además, la parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información respectiva en la base de datos, tal como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA14-10118 del 4 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez inscrita la demanda, aportadas las fotografías y el archivo PDF indicado en el numeral anterior por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **UN (1) MES**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurren después, tomaran el proceso en el estado en que se encuentre, al tenor de lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

DECIMO SEGUNDO. INFORMAR por el medio más expedito la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Villa Rica Cauca, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

A los oficios que se emitan, deberán **ANEXARSE** copias del certificado de tradición, del certificado especial de pertenencia y del certificado catastral allegados como anexos al plenario, a fin de que las entidades aludidas tengan mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento dentro de este asunto.

DECIMO TERCERO. ordenar que los oficios indicados en el numeral anterior, sean radicado de manera personal o enviados por correo certificado a las dependencias destinatarias, a fin de que quede **plenamente acreditado** dentro del expediente que llegaron a su destino, carga que corre por cuenta de la parte demandante.

DECIMO CUARTO. Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijara fecha y hora en la oportunidad procesal pertinente.

DECIMO QUINTO. ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente expediente deberán ser reclamados en la secretaría de este Despacho para ser llovados o enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

DECIMO SEXTO. RECONOCER personería al abogado **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALÍ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.312.912 y portador de la tarjeta profesional N° 167.024 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ERNEDIS MENESES ORTIZ

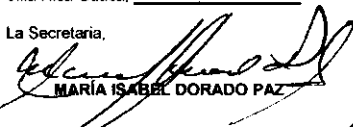
P/ Isabel Dorado

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL

En estado N° **030** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Villa Rica-Cauca, **02 JUL. 2020**

La Secretaria,


MARÍA ISABEL DORADO PAZ